



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Francisco Billini Valera, contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucia Pérez Barreiro, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO Acoge el medio de inadmisibilidad, en consecuencia, declara inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Ing. PEDRO CESAR MOTA PACHECO y la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, en fecha quince (15) de febrero de 2018, por existir otra vía Judicial idónea para tutelar los derechos argüidos como es el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada al señor José Francisco Billini Valera, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 314/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo; y a las partes recurridas: Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante Acto núm. 570/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018); a la señora Lucia Pérez Barreiro, mediante Acto núm. 591/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Instancia de Notificación instrumentada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Francisco Billini Valera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el mismo le fue notificado a las partes recurridas, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la señora Lucia Pérez Barreiro y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 634-2018, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la señora Lucia Pérez Barreiro, por existir otra vía judicial idónea para tutelar los derechos argüidos, como es el recurso contencioso administrativo, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)” (Párr. 11 .c).*

10. *El artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".*

11. *El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar", razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración particular.

12. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

13. El caso que ocupa a esta Tercera (Sic) Sala se sustenta en que presumiblemente se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y legalidad, el acuerdo firmado por las partes y el derecho de propiedad por parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA). Ante ésta situación esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que instituye el recurso contencioso administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto.

14. Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

15. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

18. Si bien en esa ocasión, el Tribunal Constitucional decidió asumir la notoria improcedencia del amparo, en la especie se verifica que el recurso contencioso administrativo es la vía judicial idónea para proteger los principios de seguridad jurídica, legalidad y el derecho de propiedad que aduce el accionante están siendo desconocidos por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), esto en razón de que canalizar su proceso a través de esa vía permite realizar una sana administración de justicia pormenorizando las pruebas y su alcance, lo cual el juez de amparo está limitado a cerciorar debido a su campo restringido a la afectación del derecho fundamental que se revele de manera inocultable por una violación arbitraria.

19. En atención al criterio esbozado por el más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC/0182/13, es decir, la idoneidad de la vía judicial - vinculo de la situación planteada con la vía judicial referida-, el recurso contencioso administrativo representa una vía eficaz en tanto que permitiría obtener una decisión en la cual se aprecie con mayor detenimiento el proceso que se trata, y si bien el impulso del procedimiento por parte del Tribunal no es oportuno como se pretende, las partes tienen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de encargarse de su tramitación previa autorización de la Secretaría General del Tribunal, permitiéndole obtener una decisión en un plazo razonable.

20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21. No obstante haberse declarado la inadmisibilidad del amparo, es importante acotar que la parte accionante tiene la facultad de acudir ante esta misma jurisdicción, vía el indicado recurso contencioso administrativo, de acuerdo al cómputo realizado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0358/17.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Francisco Billini Valera, depositó el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra Sentencia núm. 030-2018-SS-SEN-00123, procurando que se dicte una decisión a su favor, al considerar que se le ha vulnerado su derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que, el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, adquiere del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), una porción de terreno con una extensión superficial de 404.79 metros cuadrados dentro de la parcela No. 512, del Distrito Catastral No- 32, según contrato No. 201501146, en el proyecto No-006, ubicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sector Andrés, Boca Chica, por un valor de RD\$ 80,958.00 pesos dominicanos, cuya suma fue pagado en su totalidad.

b. Que, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), puso en posesión definitiva al señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, del inmueble objeto de la presente compra venta, según se puede comprobar en constancia del Lic. RAFAEL GONZALEZ, Gerente en su calidad de Director de Inmobiliaria de la Oficina Principal de dicho emporio, haciendo avenencia de que a partir de la presente puesta en posesión el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, será el único responsable de la preservación de los terrenos que le fueron entregados. Dicha puesta en posesión, esta previamente ratificado por el informe de no objeción a venta debidamente firmado por el señor RAMON ROSARIO, en su calidad de Gerente de la Inmobiliaria de la Región Este del País.

c. Que, según plano particular debidamente levantado y revisado por dicha Institución (Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por las manos de la Agrimensora, señora ANA BELLO DE PAULA en fecha 7 del mes de Julio del año 2015, quien posesión del señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA.

d. Que, no tenemos aún título de propiedad definitivo dados los trámites los que nos somete la Institución vendedora, en tales circunstancias nos v necesidad de construir nuestro edificio comercial (Supermercado Lucy), hasta tanto los trámites sean llenados, siempre contando con la autorización del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y su la protección para salvaguardar nuestro derecho de propiedad. El cual en los momentos actuales se ha visto vulnerado por la usurpación de una franja de terreno, y para recuperar la misma necesitamos el auxilio permanente de la Institución vendedora la cual hace caso omiso a nuestros pedimentos de auxilio. Esto ha traído como consecuencias la paralización de los trabajos del edificio que alberga el fondo comercial Supermercado Lucy.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que, nuestra posesión pacífica se ha visto violentada en una pequeña porción por la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, la cual ha sido notificada en diferentes ocasiones con la finalidad de que desocupe de manera voluntaria la pequeña porción invadida, por dicha señora o cualquier otra persona. (Sic)*

f. *Que, la señora LUCIA PEREZ BARREIRO no ha obtemperado a los requerimientos hechos de manera amigable, razón por la cual nos vimos compelidos a solicitar al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), que intervenga con sus buenos oficios a los fines de pedir a la institución competente, (ABOGADO DEL ESTADO), el auxilio de la fuerza pública con la finalidad de expulsar la invasora, señora LUCIA PEREZ BARREIRO así como cualquier otra persona que este invadiendo de manera irregular los terrenos propiedad del señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, petitorio éste que es imposible si el mismo, no se hace por mediación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para lo cual sin esta autorización es declarado inadmisibile por el Abogado del Estado. (Sic)*

g. *Que, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en su informe de fecha 28 agosto del año 2017, afirma que, dicha institución no tiene firmado ningún contrato de compra venta de terreno con la señora LUCIA PEREZ BARREIRO. (Sic)*

h. *Que, una vez apoderado el ABOGADO DEL ESTADO, con relación al petitorio arriba formulado y visto que el mismo tiene varios años recorriendo la instancia oportuna. Este emite la resolución No.466 de fecha 2 del mes de Junio del año 2017, debidamente firmado por el ABOGADO DEL ESTADO, Dr. GEDEON PANTALEON BAUTISTA LIRIANO, en la cual se le otorga a la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, y cualquier otra persona que ocupe de manera ilegal el inmueble indicado, el plazo de 15 días contando a partir de la notificación de la misma para desalojar el inmueble en cuestión, acto instrumentado por medio del Ministerio de alguacil, en el cual se le pone en conocimiento de la presente decisión. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que, según Acto No. 440/2017, del Ministerial RAFAEL SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Primera Sala, se notificó la resolución arriba indicada en la cual se da inicio al plazo señalado. Y la parte intimada hizo caso omiso al requerimiento coercitivo. (Sic)*

j. *Que, la oficina del ABOGADO DEL ESTADO, en fecha 3 del mes de agosto del año 2017, emite la resolución No.683, la cual en su parte dispositiva otorga el auxilio de la fuerza Pública al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) para DESALOJAR dicho inmueble en manos de la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, así como cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble.(Sic)*

k. *Que, en fecha 10 del mes de agosto del año 2017, mediante acto marcado con el No. 1307/2017, del Ministerial señor Manuel Luciano, Alguacil de Estrado del Juzgado Municipal del Municipio de Boca Chica, el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA unido al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) levantan formal proceso verbal de desalojo o lanzamiento de lugar contra la señora arriba señalada. (Sic)*

l. *Que, al momento de materializarse dicho desalojo o lanzamiento de lugar, se produjo un imprevisto que trajo como consecuencia la cesación de los trabajos iniciados o sea no se pudo concluir la materialización de dicho desalojo por la situación de hechos que trajeron con consigo enfrentamiento ocasionado por la parte invasora; lo que trajo como consecuencia la suspensión parcial de dicho desalojo. (Sic)*

m. *Que, canalizamos nueva vez el auxilio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), para dar término a los trabajos iniciados a lo que dicha institución nos contesta con una instancia de fecha 23 de agosto del 2017 dirigida al Director de la Técnica de dicha institución bajo una vista de Google-Earth, donde en su parte final dice lo siguiente. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recomendaciones:

- 1. Investigar más profundamente por el departamento correspondiente donde se realizaron estas adquisiciones.*
- 2. Investigar el contrato No.9442n (No. 1), del listado de arriba, pues el metraje no se corresponde con el valor económico pagado en el año 1998*
- 3. Observar las fechas de adquisición de todos los inmuebles adquiridos firmado por la agrimensora MARIZOL PEREZ FELIZ, encargada del departamento de mensura. (Sic)*

n. Que, como puede observarse el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no contesta nuestro pedimento y solo se limita a solicitar investigaciones de otros bienes inmuebles de la propiedad del señor José Francisco Billini Valera, una forma de eludir su responsabilidad y dejar el asunto inconcluso, Nosotros con las manos atadas, pues sin su apoyo petitorio no podemos actuar por ante la institución competente, o sea el Abogado del Estado. (Sic)

o. Que, con motivo a lograr una contestación del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), solicitamos en fecha 7 de febrero del año 2018, que se pronuncie con relación a nuestra puesta en mora de fecha 10 de enero del año 2018, instrumentada por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para nosotros poder evaluar la vía a seguir. A lo que esta institución a hecho caso omiso. (Sic)

p. Que, el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, ha hecho las edificaciones de su negocio (SUPERMERCADO LUCY) el mismo cumpliendo con los pagos reglamentarios en el aspecto Municipal y diseñado los correspondientes planos de construcción lo cual tuvo que suspender, dadas las circunstancias de no poder disfrutar de un derecho de propiedad pleno, tanto en goce como en el hecho de disponer libremente del bien adquirido, por las falta imputable a la institución vendedora, quien se abstiene a ordenar el desalojo del inmueble en cuestión, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) lo abandona a su suerte sin prever los conflictos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de índoles violentos que esto puede acarrear, manteniendo una aptitud omisa y desprotegiendo los derechos de propiedad que ostenta el comprador. (Sic)

q. Que, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y su Director Ejecutivo el Ing. PEDRO CESAR MOTA PACHECO mantiene al señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA en un estado de limbo jurídico dadas las circunstancias de su inacción en continuar por ante la institución correspondiente, (Abogado del Estado), su petitorio de auxilio para ejecutar la resolución antes mencionada y poner en posesión del inmueble ocupado de manera ilegal a su legítimo dueño el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, o sea, con relación a nuestra petición de continuar la desocupación de la parte invasora, esta institución no dice nada al respecto y deja al reclamante situado en un espacio neutral, sin saber hacia dónde ir. Pues como dijimos en el párrafo anterior es inadmisibile cualquier petitorio o ejecución que de manera particular intente o tratarse de intentar el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA. Es por ello que LA OMISION del Consejo Estatel del Azúcar (CEA), nos deja en un limbo jurídico con relación a nuestro sagrado derecho de propiedad. (Sic)

r. Que, en fecha diez (10) del mes de enero del año 2018, mediante acto marcado con el número doce (12) del ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, nuestro requeriente por órgano de sus abogados constituidos pone en mora al Consejo Estatel del Azúcar (CEA), su director Ing. Pedro Cesar Mota Pacheco y la señora Lucía Pérez Barreiro, para que en el plazo de quince (15) días procedan a poner en ejecución el debido petitorio de fuerza pública por ante el Abogado del Estado a los fines de poner el posesión al señor José Francisco Billini Valera del inmueble adquisición institución y dejar su estado de inercia u omisión ante la ocurrencia de los hechos. (Sic)

s. Que, el objeto de la presente acción de amparo, visto como procesos constitucionales existentes, tiene por finalidad garantizar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, ya sea previniendo la amenaza de vulneración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, restaurando o reivindicando los derechos cercenados, o, por último, ordenando la actuación o el cumplimiento de un acto jurídico para la vigencia de éstos. (Sic)

t. Que, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y su Director Ejecutivo Ing. PEDRO CESAR MOTA PACHECO está en un estado de omisión o negativa de pedir ejecución la resolución oportuna del Abogado del Estado a los fines de poner en de ejecutar y entregar la propiedad o inmueble a su legítimo dueño, con ello viola flagrantemente el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual reza de la siguiente manera: “Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el Derecho a la propiedad, La propiedad una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; Párrafo 2. El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley el acceso a la propiedad en especial la propiedad inmobiliaria”. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante su escrito del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicita que se declare inadmisibile el recurso por no reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de no ser acogido dicho petitorio, que sea rechazado el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que, el recurso de revisión que nos ocupa debe ser rechazado, toda vez que el tribunal a quo, no incurrió en ningún vicio que justifique la revocación de su decisión, sino que, por el contrario, realizó una correcta ponderación de las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas durante el conocimiento de la acción constitucional de amparo, ejercida por el hoy recurrente en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), su Director Ejecutivo Ing. PEDRO CESAR MOTA PACHECO y la señora LUCIA PEREZ BARREIRO.

b. Que el accionante JOSÉ FRANCISCO BILINI VALERA perseguía con su acción de amparo, que el tribunal ordenara que el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) tramitara ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el desalojo de la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, sobre una porción de terreno de 19 metros cuadrados que esta ocupa, comprendida dentro de una porción de terrenos de 404.79 metros cuadrados, cuyo proceso de adquisición el señor José Francisco Billini Valera inicio ante el Consejo estatal del Azúcar (CEA).

c. Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no accedió a la petición del señor José Francisco Billini Valera, en razón de que luego de realizada una investigación comprobó:

d. Que el señor JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA tramito de manera irregular la adquisición del terreno, cuya propiedad reclama y de la cual pretende desalojar a la señora LUCIA PÉREZ BARREIRO, quien ocupa una porción 19 metros cuadrados, dentro del terreno sobre el cual JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA tiene un trámite de adquisición en curso. La irregularidad consistió en tramitar por ante la Gerencia de San Pedro de Macorís, la compra de un terreno ubicado en Boca Chica, jurisdicción que tiene su correspondiente gerente. De haberse tramitado dicha compra ante la Gerencia competente, en este caso, la gerencia de Boca Chica, la venta no hubiese sido aprobada, en razón de que el terreno era ocupado previamente por la señora Lucía Barreiro.

e. Que la señora LUCÍA PÉREZ BARREIRO tiene una ocupación de manera pública, pacífica e ininterrumpida de más de 40 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) es del criterio que la venta del señor no debe ser anulada en su totalidad, pero que debe serlo en la medida de la cantidad de 19 metros, que ocupa la señora LUCÍA PÉREZ BARREIRO; lo cual es razonable y justo, dada las circunstancias de la adquisición irregular realizada por el accionante en amparo y la ponderación de los derechos en juego.*

g. *Que la negativa de no darle curso a una actuación administrativa nula y que además afecta a terceros, es un ejercicio de buena administración. Acceder a lo pedido por JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, luego de comprobada la situación descrita, sería un ejercicio de mala administración, en perjuicio del interés general que debe perseguir el Estado, en el cumplimiento de sus funciones, tal y como lo establece el considerando segundo de la Ley 107-13 (...).*

h. *Que, el recurso contencioso administrativo es la vía idónea, para que allí se pueda determinar, luego de discutida a profundidad los medios de prueba, si es legal o no, el proceso de compra iniciado por JOSÉ FRANCISCO BILLINI VALERA, valiéndose de un funcionario incompetente; y si es el legal o no, la negativa de gestionar en esas condiciones, el desalojo de una ciudadana, que ocupa de manera pacífica, pública e ininterrumpida el terreno en cuestión.*

i. *Que, el recurso que nos ocupa no reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5.2. La parte recurrida en revisión, señora Lucia Pérez Barreiro, solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el recurrente, contra de la Sentencia No. 030-2018-SSSEN-00123, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la señora LUCIA PÉREZ BARRERO, habita por más de CUARENTA años en la casa que está ubicada en la calle Francisco Peña Gómez, No. 47, en el Sector de Andrés, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, siendo esta vecina de toda una vida del reclamante, pues el reclamante es un comerciante loca, que desde unos años se ha dedicado a la compra de las casas y locales que colindan con su negocio a los fines de ampliación por el crecimiento del mismo lo cual es muy entendible, ahora, lo que no podemos entender y aceptar, es que el mismo, de forma atropellante, desleal desee poseer una pequeña porción de tierra por el poder adquisitivo que tiene, causándole un daño por meses a la señora Lucia Pérez, toda vez, que el reclamante desea a como dé lugar el espacio donde antes del mismo de forma abusiva derribó una pared sin tomar en cuenta que habitaban personas, una discapacitada y una persona mayor, le privo de su baño y su área de lavado a la señora Lucia Pérez, que hasta la fecha no ha podido hacer uso normal del mismo, limitándose a realizar sus necesidades fisiológicas en embace plástico para luego ser botada en el camión de la basura, haciendo caer una tremenda situación emocional a la misma. (Sic)*

b. *Que el reclamante valiéndose de maniobras fraudulentas adquirió la supuesta aprobación de este órgano administrativo de su porción de tierra ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, dentro de la parcela No. 512, D.C. 32, de unos 404.79 mts. mediante contrato que fue puesto en observación por este órgano estatal por observarse maniobras fraudulentas por parte de los servidores públicos que autorizaron la adquisición provisional contrato No. 201501146, proyecto No. 006, por un valor irrisorio de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$80,958.00). (Sic)*

c. *Que la señora LUCIA PÉREZ BARRERO, puede demostrar mediante recibos No. 0194 de fechas 23 de septiembre del 2015, 2015-28341 del 10 de noviembre del 2015 y 2015-28342 del 10 de noviembre del 2015, por montos diferentes los pagos de medida del proyecto Boca Chica (varios) parcela No. 512, Distrito Catastral No. 32, con un Área Aproximada a los 100.00 mts., autorización No. 00442206. Así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo puede este honorable tribunal observar el documento de fecha 22 de agosto del 2017 del Consejo Estatal de Azúcar, dirigido al Ing. Ramón Emilio Todd Astwood, Director Técnico, en relación a la opinión de la Encargada del Departamento de Mesura Agrimensor Marisol Pérez, donde ella misma menciona las irregularidades e incoherencia de los tramites, y recomienda investigar profundamente por el departamento correspondiente donde se realizaron estas adquisiciones, investigar el contrato no. 9442N, por observar a toda luces irregularidades y comprobar la fecha de adquisición del inmueble. (Sic)

d. Que el derecho de propiedad es un derecho fundamental como establece nuestra Constitución, así como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José. (Sic)

e. Que el Código Civil Dominicano, establece en su artículo 1382 que el que causa un daño está obligado a repararlo. (Sic)

f. Que el artículo 14 de la Ley 107-13, establece son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (Sic)

g. Que la Ley 137-11, estable en sus considerandos TERCERO: Que es función esencial del Estado dominicano la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio; CUARTO: Que para asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de estos principios y finalidades constituye un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo; QUINTO: Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso; SEXTO: Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; y SÉPTIMO: Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado. (Sic)

h. Que el artículo 7, numeral 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de estos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (Sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa:

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), concluye solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor José Francisco Billini Valera contra la Sentencia núm. 030-2018-SEN-00123, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que en las páginas 8 y 9 de la recurrida Sentencia, el tribunal a quo expone:

12. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494 con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

13. El caso que ocupa a esta Tercera Sala se sustenta en que presumiblemente se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y legalidad, el acuerdo firmado por las partes y el derecho de propiedad por parte del CONSEJO ESTAAL DEL AZUCAR (CEA). Ante esta situación esta sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones de artículo I de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que instituye el recurso contencioso administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto.

14. Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia No.TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

b. Que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de m lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada contra la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hechos y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada el veintitrés (23) de mayo de año dos mil dieciocho (2018), suscrita por los Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Ramón Ventura Castellanos, representantes del señor José Francisco Billini Valera en relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 03002-2018-SSEN-00123.
2. Escrito de defensa suscrito por la Licda. Livanesa Bautista Santiago, representante de la señora Lucia Pérez Barreiro, depositado con sus anexos el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 03002-2018-SSEN-00123.
3. Escrito de defensa suscrito por el Licdo. Edward V. Márquez R., representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositado el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), en relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 03002-2018-SSEN-00123.
4. Acto núm. 634-2018, instrumentado por el ministerial Robinson E, González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original de Sentencia certificada núm. 030-02-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 570/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 314/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
8. Acto núm. 591/18, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
9. Original de formulario de notificación de recurso de revisión emitido el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo autoriza a las partes a notificar el recurso de revisión.
10. Copias fotostáticas de fotos del inmueble (varias).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina por el reclamo del señor José Francisco Billini Valera al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la protección de su alegado derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 512 del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 32, ubicada en Andrés Boca Chica, y de esta forma se garantice el disfrute pleno de la posesión de 404.79 metros cuadrados que le concedió dicha institución mediante contrato de compraventa, ya que la señora Lucia Pérez Barreiro, ocupa 19 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 512 del Distrito Catastral núm. 32, los cuales alega la señora Barreiro ocupa hace más de 40 años, y así lo reconoce el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de igual forma, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega haber descubierto una irregularidad en la adquisición de dichos terrenos por el señor José Francisco Billini Valera.

Fruto de esta situación, y ante una alegada violación al derecho de propiedad, el señor José Francisco Billini Valera interpuso una acción de amparo contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucia Pérez Barreiro, la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), al considerar la existencia de otra vía eficaz para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado, la cual según el tribunal *a quo* es la vía contenciosa-administrativa, la referida sentencia es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal, previo al conocimiento del presente recurso, debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el 100 de la Ley núm. 137-11, tal como se ha manifestado en el párrafo *i* del numeral 5.1 de esta decisión. Para este tribunal contrario a lo argüido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el presente recurso expresa de forma clara y precisa los derechos que el recurrente alega le fueron conculcados y, por consiguiente, el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, por lo que, rechazamos el pedimento de inadmisión alegado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.

c. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

d. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que éste introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

e. El artículo 100 de la Ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional..

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que la acción de amparo es inadmisibile “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.” Además, permitirá al Tribunal seguir desarrollando la obligación de coherencia que deben tener las sentencias.

11. Sobre fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor José Francisco Billini Valera, al entender que existía otra vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

b. A los fines de fundamentar su decisión, dicho tribunal estableció que:

8. A tal efecto, se esclarece que en la especie se trata de una acción judicial con el propósito de que se tutelen derechos como el de propiedad, seguridad jurídica, legalidad y acuerdo firmado por las partes; que la causa de inadmisión argüida por la parte accionada tiene sustento en la Ley núm. 137/11 del 13 de junio de 2011, cuyo mandato impone el juez de amparo verificar (sin indagar en el fondo del asunto) la naturaleza del proceso, indicando si la pretensión obedece a una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que amerite intervenir por un procedimiento tan oportuno, artículo 70 numeral 1.

9. El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...) (Párr. 11 .c)”.

c. En efecto, en vista de las consideraciones anteriores, es constatable el hecho de que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su Sentencia núm. 030-2018-SSen-00123, en razón de que aunque debía de aplicar la regla de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para el amparo ordinario, debió observar la efectividad de la vía elegida para dirimir el conflicto sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteados, por el hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante lo apoderó para el conocimiento de un amparo por la vulneración a su derecho de propiedad, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.

d. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

e. A los fines de fundamentar su acción, el señor José Francisco Billini Valera, alega que el hecho de que la señora Lucia Pérez Barreiro ocupe 19 mtrs² y que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no proceda a desalojarla, constituye una violación grosera al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

f. En tal sentido afirma que:

*...no tenemos aún título de propiedad definitivo dados los trámites los que nos somete la Institución vendedora (**Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**)³, en tales circunstancias nos vemos en la necesidad de construir nuestro edificio comercial (Supermercado Lucy), hasta tanto los trámites sean llenados, siempre contando con la autorización del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y su protección para salvaguardar nuestro derecho de propiedad. El cual en los momentos actuales se ha visto vulnerado por la usurpación de una franja de terreno, y para recuperar la misma necesitamos el auxilio permanente de la Institución vendedora la cual hace caso omiso a*

³ Negrita, subrayado y nombre de la institución insertado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestros pedimentos de auxilio. Esto ha traído como consecuencias la paralización de los trabajos del edificio que alberga el fondo comercial Supermercado Lucy... De que nuestra posesión pacífica se ha visto violentada en una pequeña porción por la señora LUCIA PEREZ BARREIRO, la cual ha sido notificada en diferentes ocasiones con la finalidad de que desocupe de manera voluntaria la pequeña porción invadida, por dicha señora o cualquier otra persona.

g. El derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución en su artículo 51 expresando que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.”

h. Que por el hecho anterior se ha observado que entre los señores José Francisco Billini Valera, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucia Pérez Barreiro existe un conflicto sobre vulneración al derecho de propiedad alegando que poseen dicha titularidad, en relación con la Parcela núm. 512, del Distrito Catastral núm. 32, basados en unos recibos de pagos y un contrato de compraventa expedido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a quien se le reconoce poseer la titularidad sobre el terrero en disputa.

i. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existe una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible para la solución del conflicto planteado, que es el Tribunal Superior Administrativo en materia Contencioso-Administrativo.

j. De lo anteriormente esbozado, este tribunal concluye que no existe una certeza sobre la propiedad y/o posesión legítima de los terrenos envueltos en el presente litigio, debiéndose determinar –en primer lugar–, la titularidad de estos derechos para posteriormente amparar los mismos en manos de su legítimo poseedor;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, para que el juez de amparo pueda válidamente ejercer su rol y amparar los derechos que supuestamente se están vulnerando, es menester que la titularidad de estos esté clara, ya que de lo contrario estaría actuando fuera del contexto de los hechos; En esos términos lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Por su parte el artículo 72 de la Constitución dominicana establece:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

l. En tal sentido, se evidencia claramente que el artículo 65 de la referida ley establece que la acción de amparo será admisible en el caso de que existe una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que infrinja un derecho fundamental, lo que a todas luces resulta imposible si no se determina la titularidad del mismo;

m. Por otro lado, el artículo 72 de la Constitución dominicana es claro cuando afirma que la acción de amparo es para reclamar la protección inmediata de “sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales”, lo que denota que es necesario que la titularidad del mismo esté claramente identificada;

n. En la especie, tal y como se ha evidenciado, se denota que no está claro si lo que está en juego es la propiedad o la posesión de unos terrenos entre el hoy recurrente, señor José Francisco Billini Valera, y los recurridos, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucia Pérez Barreiro;

o. Por demás, cada parte alega tener la propiedad o por lo menos la posesión de los referidos terrenos, no presentándose evidencia definitiva –como sería un Certificado de Título o Constancia Anotada– que pudiera determinar la situación;

p. En tal virtud, corresponde a los tribunales ordinarios –en este caso la jurisdicción inmobiliaria– determinar, en un primer lugar, la propiedad de los terrenos envueltos, misión en la cual el juez de amparo no puede inmiscuirse, al tratarse de asuntos de mera legalidad ordinaria;

q. Ya desde la sentencia TC/0030/12, emitida el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal ha afirmado que: “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”;

r. A que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer de la presente acción de amparo, estableció la vía contencioso-administrativo a través del Tribunal Superior Administrativo, como la vía eficaz para tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, toda vez que, la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo en el artículo 1, literal c.

t. En tal sentido, las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), han señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se ha demandado.

u. Este tribunal además ha señalado previamente que al momento de declarar inadmisibles una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado, y cuáles son las razones por que esa vía es la efectiva. No es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”, siendo esto precedente para nuestro Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g) y TC/0481/15 del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

v. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, todos los actos que transmitan derechos reales sobre inmuebles deben ser asentados en el Registro de Títulos (Art. 89, párrafo I); registro que es constitutivo y convalidante del derecho registrado (Art. 90); el Certificado de Título es el documento oficial del Estado que acredita y garantiza la existencia y titularidad de un derecho real, como lo es el de la propiedad inmobiliaria (Art. 91). En la especie, las partes se disputan la posesión de unos terrenos registrado a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el recurrente, señor José Francisco Billini Valera aduce poseer derecho de propiedad sobre la base de un contrato de venta inmobiliaria que no ha sido registrado; por lo que estamos en presencia de una disputa relativa a la naturaleza del bien inmueble, esto es, si corresponde la titularidad del derecho de propiedad, al recurrente, señor José Francisco Pérez Barreiro por el contrato de compraventa y los pagos realizados al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) o a los recurridos, señora Lucía Pérez Barreiro por el tiempo de posesión-ocupación pacífica e ininterrumpida que reconoce la comunidad y el propio Consejo Estatal del Azúcar; y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por poseer el registro de titularidad.

w. La acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11 del 2011). La acción de amparo supone la existencia de un “derecho fundamental cuya titularidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta incontrovertida o no discutida”, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. En el caso que nos ocupa, las partes discuten la posesión de un terreno registrado y, por ende, su naturaleza como bien inmueble y la titularidad del derecho de propiedad.

x. Este tipo de asunto, por su naturaleza, no procede dilucidarse ante la jurisdicción de amparo, sino ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al tratarse de una litis que implica un inmueble registrado pues la jurisdicción inmobiliaria es quien tiene la competencia para conocer de conflictos que envuelvan terrenos registrados Art. 3; Ley núm. 108-05 de dos mil cinco (2005)]. En tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, por existir otra vía eficaz -la jurisdicción inmobiliaria-, para conocer de la alegada vulneración al derecho fundamental a la propiedad, en atención a las razones anteriormente expuestas, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 del 2011.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Francisco Billini Valera, contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **REVOCA** la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, en base a lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Señor José Francisco Billini Valera, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la señora Lucia Pérez Barreiro.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, José Francisco Billini Valera, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 030-2018-SEEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11, como era la contencioso-administrativa.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en cuanto al fondo y revocar la sentencia, declarando en consecuencia, inadmisibles las acciones al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción inmobiliaria. El Tribunal estableció que:

“Este tipo de asunto, por su naturaleza, no procede dilucidarse ante la jurisdicción de amparo, sino ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al tratarse de una Litis que implica un inmueble registrado pues la jurisdicción inmobiliaria es quien tiene la competencia para conocer de conflictos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envuelvan terrenos registrados (Art. 3; Ley No. 108-05 del 2005). En tal virtud, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, por existir otra vía eficaz - la jurisdicción inmobiliaria -, para conocer de la alegada vulneración al derecho fundamental a la propiedad, en atención a las razones anteriormente expuestas, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del 2011.”

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

4

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁵, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁷.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁸ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁹.

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁰.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹¹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹² es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹³

¹² Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁴

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”¹⁵*.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁵ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁶.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁷

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁸

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁰.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²¹.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²² Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²³.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

²² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁴

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁵

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo y en consecuencia revocó la sentencia y, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por José Francisco Billini Valera contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la señora Lucía Pérez Barreiro, en razón de que entendía que la vía idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, era la jurisdicción inmobiliaria.

51. El Tribunal Constitucional estableció, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debía ser revocada en el entendido de que la acción de amparo era inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva y consideró que la jurisdicción inmobiliaria constituía la vía idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó

“La acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley No. 137-11 del 2011). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. En el caso que nos ocupa, las partes discuten la posesión de un terreno registrado y, por ende, su naturaleza como bien inmueble y la titularidad del derecho de propiedad.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Este tipo de asunto, por su naturaleza, no procede dilucidarse ante la jurisdicción de amparo, sino ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al tratarse de una Litis que implica un inmueble registrado pues la jurisdicción inmobiliaria es quien tiene la competencia para conocer de conflictos que envuelvan terrenos registrados (Art. 3; Ley No. 108-05 del 2005). En tal virtud, este Tribunal procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Billini Valera, por existir otra vía eficaz - la jurisdicción inmobiliaria -, para conocer de la alegada vulneración al derecho fundamental a la propiedad, en atención a las razones anteriormente expuestas, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del 2011.”

52. El Tribunal Constitucional acogió el recurso, revocó la sentencia de amparo y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía más idónea – la jurisdicción inmobiliaria – para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. El presente caso se contrae a un reclamo ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en relación con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 404.79 metros cuadrados que se encuentra dentro de la Parcela núm. 512 del Distrito Catastral núm. 32, ubicada en Andrés Boca Chica, porción de terreno que le había sido conferida a José Francisco Billini Valera mediante Contrato de compraventa y de los cuales la señora Lucia Pérez Barreiro ocupa 19 metros cuadrados dentro de la misma parcela, reconociendo el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades en la adquisición de dichos terrenos por el señor José Francisco Billini Valera. En tal virtud, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por considerar que la vía eficaz para la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado era la vía contencioso-administrativa, y por tal motivo contra dicha decisión interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.

55. En tal virtud, es menester señalar que el artículo 3 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece que: *“La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

56. Y eso, que corresponde hacer al juez inmobiliario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez inmobiliario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁶, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁷ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los jueces ordinarios en materia inmobiliaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11²⁸. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la legitimación de las partes no se verifica en la especie por la falta de identificación del titular del derecho de propiedad cuya violación ha sido invocada, cuya determinación requiere de un proceso analítico y de valoración probatoria ajeno al amparo (instrumento caracterizado por la sumariedad). En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos²⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

²⁸ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

²⁹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No. 030-2018-SS-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario